



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Oficio Civil No. 0003 - S

Yopal, 13 de junio de 2022

Señor

OSCAR JAVIER SOTO CHAPARRO
Vinculado al medio Constitucional

PROCESO:	ACCION DE TUTELA
JUZGADO CONOCE:	JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE
ACCIONANTE:	RUBIEL VARGAS PINTO
ACCIONADO:	JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
VINCULADO:	TERCEROS CON INTERES DENTRO DEL PROCESO

En cumplimiento a lo ordenado por el Juez de tutela de la referencia en el numeral 4 de la providencia de fecha 13 de junio de 2022, me permito notificarle que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal Casanare, mediante providencia antes citada, dispuso dar trámite de la acción de tutela incoada por RUBIEL VARGAS PINTO, y vincular a los terceros con interés dentro del proceso 201501047 que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare, esto es, OSCAR JAVIER SOTO CHAPARRO.

En consecuencia, me permito adjuntarle copia del escrito de tutela con sus anexos para que ejerza en debida forma el derecho de contradicción y defensa que le asiste, dentro de los tres (3) días, contados a partir del recibido de esta notificación, contestación que deberá remitirse al correo electrónico i01cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Adviértase que el informe se considerará rendido bajo juramento (Art.19 del Decreto 2591 de 1991) y que de conformidad con el artículo 20 ibídem, si el informe y los documentos no se aportan en el término otorgado, los hechos de la acción se tendrán por ciertos y se resolverá de plano.

Se anexa copia de la tutela, anexos y auto admisorio.

Cordialmente,

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA 1RA INSTANCIA
Radicación: 850013103001-2022-00102-00
Accionante: RUBIEL VARGAS PINTO.
Accionado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Derechos vulnerados: DEBIDO PROCESO.

En consideración a la constancia secretaria que antecede, y una vez revisado el proceso de la referencia, constata este despacho la presente acción de tutela, la cual correspondió por reparto a este Juzgado el 10 de junio hogaño. Conforme lo anterior y una vez examinado el escrito tutelar de la referencia, observa este despacho que el mismo reúne los requisitos legales, y sustanciales, motivo por el cual resulta procedente avocar conocimiento y admitir la presente Acción Constitucional.

Conforme a lo anterior y una vez revisado el escrito tutelar de la referencia, observa este estrado judicial que el mismo reúne los requisitos legales y sustanciales, motivo por el cual resulta procedente avocar conocimiento y admitir la presente acción constitucional

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento y admitir la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, remitir la demanda, sus anexos y notificar al accionado JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

TERCERO: Solicitar al Juzgado accionado la remisión del expediente digital No.2015-1047 tramitado ante ese despacho, como quiera que el mismo es objeto de la presente acción constitucional.

CUARTO: Vincular como terceros con interés a las partes intervinientes en el proceso No.2015-1047, se ordena al despacho accionado que proceda a notificar de la presente acción de tutela a los intervinientes en el proceso señalado allegando las constancias del caso.

QUINTO: Hágasele saber a las entidades accionadas y vinculadas que disponen de un término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que informen sobre los hechos y aporten los documentos pertinentes, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991; adviértaseles que el informe se considerará rendido bajo juramento, según la disposición anterior y que de conformidad con el artículo 20 ibídem, si el informe y los documentos no se aportan en el término otorgado, los hechos de la acción de tutela, se tendrán por ciertos y se resolverá de plano.

Se tiene como pruebas las aportadas por la accionante en su valor legal.

SEXTO: Se tiene como pruebas las aportadas por el accionante en su valor legal

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOANI SALINAS FIGUERA

Notificación al Juzgado
del Sr. Oscar Javier Soto.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
NOTIFICACION PERSONAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yopal, 12 5 MAY 2016 notifico

personalmente el contenido de fecha 23 Sept /15

a: Soto Chaparro Oscar Javier

Notificado(o) [Signature]

C. C. No. 9.430.514 Yopal.

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO
CIVIL MUNICIPAL

Yopal 25 de Mayo 2016

Inicia traslado 26 de Mayo 2016

Finaliza traslado 10 de Junio 2016

WILLIAM F. CAMARGO MARTILLA
C.C. No 80.408.219
T.P. No. 76.393 del Consejo Superior de la Judicatura

Not:
firma



Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

Yopal (Casanare), cinco (05) de diciembre del dos mil dieciséis (2016)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-2015-01047-00
DEMANDANTE: RUBIEL VARGAS PINTO
DEMANDADO: OSCAR JAVIER SOTO CHAPARRO

Procede este estrado judicial a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO, promovido por el RUBIEL VARGAS PINTO en contra de OSCAR JAVIER SOTO CHAPARRO, radicado bajo el número 85001.40.03.002-2015-01047-00.

ANTECEDENTES

RUBIEL VARGAS PINTO, formuló por intermedio de apoderado judicial, demanda para llevar a cabo proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, en OSCAR JAVIER SOTO CHAPARRO.

Este despacho, mediante providencia de fecha 23 de septiembre de 2015, libro mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y haciendo los demás ordenamientos de ley.

Ahora, en atención a la entrada en vigencia en todo el país del Código General del Proceso, desde el 1° de enero de 2016, y por tanto, el especial cuidado que merece el tránsito de legislación, siguiendo lo preceptuado por el artículo 625 numeral 4° de la norma en comento, encuentra el despacho que en los procesos ejecutivos en curso si a enero 1° de 2016, no había vencido el término para proponer excepciones, el proceso debe sujetarse a la legislación anterior hasta que dicho término expire, o si a la misma fecha, el término para proponer excepciones había expirado, el proceso debe continuar sujeto a la ley anterior hasta el pronunciamiento del auto que ordena seguir adelante la ejecución o de la sentencia.

En ese orden de ideas, el demandado OSCAR JAVIER SOTO CHAPARRO, se notificaron del mandamiento de pago en la forma indicada en el artículo 315 de C.P.C, el día 25 de mayo de 2016, quienes dentro del término de traslado no se opuso al mandamiento de pago, ni propuso medio exceptivo alguno tendiente a controvertir las aspiraciones de la parte demandante.

Por consiguiente, es la oportunidad para proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso, que consagra:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado".

O.R.C.



Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN librada a favor de RUBIEL VARGAS PINTO en contra de OSCAR JAVIER SOTO CHAPARRO.

SEGUNDO: Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el Art. 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. Téngase como agencias en derecho la suma de (\$500.000.00). Líquidense por secretaria.

QUINTO: INCORPORESE el memorial presentado por la parte actora visto a folio 14.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,


RAFAEL VARGAS MARTÍNEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL-CASANARE

Yopal, 06 de diciembre de 2016. Notificado por anotación en estado No. 46 de la misma fecha.

PAOLA SÁNCHEZ MACÍAS
Secretaria

OFC



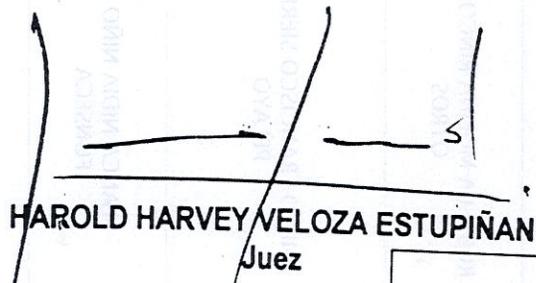
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL-CASANARE**

Yopal Casanare, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2015-01047
CUADERNO : **PRINCIPAL**
DEMANDANTE : RUBIEL VARGAS PINTO
DEMANDADO : OSCAR JAVIER SOTO CHAPARRO

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la de liquidación del crédito presentada transcurrió y la misma no fue objetada; por encontrarse ajustada a derecho, se le imparte aprobación al 30 de agosto de 2018, en la suma de \$23.917.668.26, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P, la cual incluye capital e intereses.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 08 de fecha 15 de marzo de 2019.
CLAUDIA AMPARO NIÑO FERNÁNDEZ
Secretaria

Impulso

2do
OK

REF:	PROCESO	Ejecutivo No. 2 0 1 5 - 1 0 4 7
DE		RUBIEL VARGAS PINTO
CONTRA		OSCAR JAVIER SOTO CHAPARRO

LUZ ANGELA BARRERO CHAVES, de condiciones civiles y profesionales ya conocidas, por medio del presente escrito respetuosamente me permito presentar la siguiente liquidación **ADICIONAL** del credito, para que sea corrida en traslado:

V/Total liquidación: Fecha 30 de abril de 2018, aprobada con provehido de fecha 14 de Marzo 2019	23,917,668
--	-------------------

Capital de la Obligación					10,000,000		
AÑO	MES	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORA ANUAL	INTERES MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	CAPITAL	VALOR INTERES MORA
2018	SEPTIEMBRE	19,81%	29,72%	2,1918%	30	\$10.000.000	\$219.175
2018	OCTUBRE	19,63%	29,45%	2,1740%	30	\$10.000.000	\$217.401
2018	NOVIEMBRE	19,49%	29,24%	2,1607%	30	\$10.000.000	\$216.019
2018	DICIEMBRE	19,40%	29,10%	2,1513%	30	\$10.000.000	\$215.129
2019	ENERO	19,16%	28,74%	2,1275%	30	\$10.000.000	\$212.752
2019	FEBRERO	19,70%	29,55%	2,1809%	30	\$10.000.000	\$218.091
2019	MARZO	19,37%	29,06%	2,1483%	30	\$10.000.000	\$214.832
2019	ABRIL	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$10.000.000	\$214.337
2019	MAYO	19,34%	29,01%	2,1454%	30	\$10.000.000	\$214.535
2019	JUNIO	19,30%	28,95%	2,1414%	30	\$10.000.000	\$214.139
2019	JULIO	19,28%	28,92%	2,1394%	30	\$10.000.000	\$213.941
2019	AGOSTO	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$10.000.000	\$214.337
2019	SEPTIEMBRE	19,32%	28,98%	2,1434%	30	\$10.000.000	\$214.337
2019	OCTUBRE	19,19%	28,65%	2,1216%	30	\$10.000.000	\$212.157
2019	NOVIEMBRE	19,03%	28,55%	2,1146%	30	\$10.000.000	\$211.462
2019	DICIEMBRE	18,99%	28,49%	2,1106%	30	\$10.000.000	\$211.065
2020	ENERO	18,77%	28,16%	2,0888%	30	\$10.000.000	\$208.877
2020	FEBRERO	18,77%	28,16%	2,0888%	5	\$10.000.000	\$208.877
TOTAL DEL % MORA =							3.414.889

BASE DE LIQUIDACION	INTERESES DE MORA CAUSADOS	TOTAL A 05 DE FEBRERO DE 2020
23.917.668	3.414.889	27.332.557

V/Total liquidación: Fecha 30 de abril de 2018, aprobada con provehido de fecha 14 de Marzo 2019	23.917.668
Intereses De Mora	3.414.889
VI/ Total a Pagar	27.332.557,1

Del señor Juez

Atentamente,


LUZ ANGELA BARRERO CHAVES,

Abogada en el C. de la Abog. de la P. de la U. de Yopal.
 C. de la Abog. de la P. de la U. de Yopal.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 YOPAL - CASANARE
 RECIBIDO**

06 FEB 2020

Folios: _____ Hora: _____

Firma de Quien Recibe: _____



Cobros Judiciales <cjudicialesbarrerochaves@gmail.com>

Impulso Procesal 2015-1047

1 mensaje

Cobros Judiciales <cjudicialesbarrerochaves@gmail.com>

9 de agosto de 2021, 16:52

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal <j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores
Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal

Cordial Saludo

Por medio de la presente, muy respetuosamente, me permito adjuntar archivo PDF, el cual contiene memorial de impulso del siguiente proceso:

Proceso Ejecutivo **2015 - 1047****LUZ ÁNGELA BARRERO CHAVES****ABOGADA - ESPECIALIZADA****CEL: 310-785 2953**

 **Impulso Procesal 2015-1047.pdf**
272K

Del señor Juez

Cordialmente,

LUZ ÁNGELA BARRERO CHAVES

C.C. No. 85763403

T.P. No. 281815 del C. 2. de la Judicatura

Señora

JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo No. **2015-1047**

De **RUBIEL VARGAS PINTO**

Contra **OSCAR JAVIER SOTO CHAPARRO**

LUZ ANGELA BARRERO CHAVES, de condiciones civiles y profesionales ya conocidas, actuando en condición de apoderada judicial de la parte ejecutante, me permito muy respetuosamente solicitarle a este su Despacho darle el trámite procesal correspondiente a la actualización de liquidación de crédito radicada de forma física el pasado **06** de Febrero de 2020, toda vez que como se observa en el inventario de procesos activo que tiene este Juzgado, el mismo ingresó al Despacho hace más de un (1) año, sin que a la fecha se conozca su traslado y/o aprobación.

Del señor Juez

Cordialmente,



LUZ ANGELA BARRERO CHAVES

C.C. No 65'763.433

T.P. No. 261815 del C. S. de la Judicatura



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-201501047-00
DEMANDANTE:	RUBIEL VARGAS PINTO
DEMANDADO:	OSCAR JAVIER SOTO CHAPARRO
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION – REQUIERE PARTES ALLEGUEN LIQUIDACION DE CREDITO ACTUALIZADA

Visto memorial obrante en el presente asunto, el Despacho DISPONE:

1°- APROBAR en la suma de VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$27.332.557,00) M/CTE., la liquidación del crédito presentada por el extremo actor a corte 5 de febrero de 2020¹, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3°.

2° Previa verificación por secretaría EFECTUAR la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en esta providencia.

3ª- REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue liquidación de crédito actualizada teniendo en cuenta el último periodo aprobado, conforme con lo dispuesto por el CGP Art. 446, so pena de dar aplicación al artículo 317 ib., esto es, el desistimiento tácito de la demanda.

4°- Se le advierte que de no llevarse a cabo tal actuación se entenderá desistida la demanda y se dispondrá la terminación del presente asunto.

5°- Cumplido el término anteriormente concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 73**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de noviembre de 2021.

¹ Documento 11 Cuaderno Principal Expediente Digital
M.L.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4de14ac84baf930649ce1a1fc694d96e7ff0497fbc284c8f6616a9e8fd84c7c**

Documento generado en 23/11/2021 05:26:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201501047 -00
DEMANDANTE	RUBIEL VARGAS PINTO
DEMANDADO:	OSCAR JAVIER SOTO CHAPARRO
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia que antecede a la carga procesal impuesta, atinente a allegar liquidación de crédito actualizada, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1, **DISPONE:**

1º- DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente **DEMANDA EJECUTIVA** instaurada por **RUBIEL VARGAS PINTO**, en contra de **OSCAR JAVIER SOTO CHAPARRO**, la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. **Librese los oficios correspondientes**. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 04**, en la página web de la Rama Judicial, el 11 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **582b3da0d2f53a8f8a3cf7d9eff2ee41d2238173284ea13fd4eeaae529581544**

Documento generado en 10/02/2022 04:36:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Cobros Judiciales <cjudicialesbarrerochaves@gmail.com>

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN :: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD N° 2015 - 1047

2 mensajes

Cobros Judiciales <cjudicialesbarrerochaves@gmail.com>

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal <j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

16 de febrero de 2022, 7:59

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
 E. S. D.

Ref. **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**
 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD N° 2015 - 1047
 De **RUBIEL VARGAS PINTO.**
 Contra **OSCAR JAVIER SOTO CHAPARRO.**

LUZ ANGELA BARRERO CHAVES, de condiciones civiles y profesionales ya conocidas, actuando como apoderada judicial de la parte ejecutante; y encontrándome dentro de la oportunidad procesal otorgado por la Ley 1564 de 2012, me permito interponer recurso de reposición y de ser necesario recurso de apelación en contra de la providencia de fecha **10 de Febrero de 2022**, publicada en Estado N° **04/2022**, auto por medio del cual este Despacho decreta el "desistimiento tácito" del presente proceso ejecutivo.

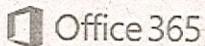
LUZ ÁNGELA BARRERO CHAVES**ABOGADA - ESPECIALIZADA**

CEL: 310-785 2953

Recurso de Reposicion en Subsidio de Apelacion Proceso Ejecutivo 2015-1047.pdf
 523K

postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co <postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co>
 Para: cjudicialesbarrerochaves@gmail.com

16 de febrero de 2022, 8:00



Your message to j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co couldn't be delivered.

A custom mail flow rule created by an admin at cendoj.ramajudicial.gov.co has blocked your message.

Apreciado usuario En este momento no podemos atender su solicitud, el horario de atención es de lunes a viernes de 8 am a 5 pm Agradecemos su comprensión Cordialmente CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

cjudicialesbarreroch...
 Sender

Office 365

cendoj.ramajudicial...
 Action Required

Blocked by mail flow rule

How to Fix It

An email admin at cendoj.ramajudicial.gov.co has created a custom mail flow rule that blocks messages that meet certain conditions, and it appears that your message has met one or more of those conditions.

- Check the text above for a custom message from the email admin that may help explain why your message was blocked and how you might be able to fix it. For example, removing prohibited words from the message or sending the message from a different email account may be sufficient to deliver your message.

If you've tried and you're still not able to fix the problem, consider contacting the email admin at cendoj.ramajudicial.gov.co to discuss what to do. While they're unlikely to remove or relax the rule, if you

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

E. S. D.

Ref. RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD N° 2015-1047

De **RUBIEL VARGAS PINTO.**

Contra **OSCAR JAVIER SOTO CHAPARRO.**

LUZ ANGELA BARRERO CHAVES, de condiciones civiles y profesionales ya conocidas, actuando como apoderada judicial de la parte ejecutante; y encontrándome dentro de la oportunidad procesal otorgado por la Ley 1564 de 2012, me permito interponer recurso de reposición y de ser necesario recurso de apelación en contra de la providencia de fecha **10 de Febrero de 2022**, publicada en Estado N° **04/2022**, auto por medio del cual este Despacho decreta el "desistimiento tácito" del presente proceso ejecutivo, el cual lo hago en los siguientes términos:

SUSTENTACIÓN

Como premisa fundamental se debe tener, que el presente procedimiento de carácter ejecutivo, contiene como título base de ejecución -título valor - letra de cambio de fecha **30 de Enero de 2014**, obligaciones claras, expresas y exigibles, del cual el señor ejecutado **OSCAR JAVIER SOTO CHAPARRO** se notifica de manera personal el día **25 de Mayo de 2016**, haciéndosele por secretaria del Despacho el traslado correspondiente del escrito demandatorio, guardando el ejecutado silencio absoluto frente a las pretensiones de mi prohijado, por cuanto al constituirse los presupuestos consagrados en el Artículo **440 del C.G.P¹**, el Despacho procede el día **05 de diciembre de 2016** a proferir auto de **seguir adelante con la ejecución**, realizándose así **liquidación de crédito, debidamente aprobada mediante providencia de fecha 14 de Marzo de 2019**, presentándose secuencialmente actualización de liquidación de crédito el día **06 de Febrero de 2020**, e impulso procesal para su aprobación el día **09 de Agosto de 2021**, tras llevar el presente procedimiento al Despacho por más de un año sin conocer la aprobación de la mencionada actualización.

¹ Código General del Proceso - inciso 2 Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"

OFICINA "BARRERO CHAVES & ABOGADOS"

CALLE 20 N° 19 09 EDIFICIO GM15

TELEFONO: 310 538 35 78

YOPAL-CASANARE.

2022

De lo anterior, además de evidenciar el reconocimiento de derechos ciertos a través de sentencia anticipada, se logra establecer que la apoderada judicial ha cumplido con los prepuestos señalados por el mismo artículo **317 del C.G.P** y con el que se pretende de manera excesiva sancionar, puesto que el articulado mencionado es claro en señalar que:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (lo subrayado fuera de texto)

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

(..)

De lo anterior se arguye, que si bien es cierto, el señor Juez de oficio puede requerir por el termino de 30 días a las partes para cumplir con alguna carga procesal y así continuar con el trámite de la demanda, no es menos cierto, en primer lugar, que **el término para decretar el Desistimiento tácito en los procesos que cuentan con auto que ordena seguir adelante con la ejecución es de dos (2) años**, en segundo lugar, que solo hasta que se presentó impulso procesal por parte de la suscrita el **día 09 de Agosto de 2021**, para que el Despacho se pronunciara respecto de la actualización de la liquidación de crédito que se haría el día **06 de Febrero de 2020**; o sea más de un año transcurrió para que se diera aprobación de la misma, lo cual, aconteció solo hasta el día **25 de Noviembre de 2021**, por cuanto es un proceso que en medio de todo ha permanecido activo; así las cosas considero, que no es dable que su Señoría, en calidad de administrador de los fines esenciales del Estado, como lo es la **Justicia**, haga uso de sus facultades, para castigar de manera severa e irracional el incumplimiento de una carga procesal que para el momento no se considera "indispensable" para continuar con la ejecución del procedimiento, esto en razón a que, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-012/02² ha señalado que "...Todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y **acatando un orden que garantice su continuidad**" (subrayado y negrilla de texto)

² Corte Constitucional en Sentencia C-012/02

Anudado a lo anterior, sancionar a la suscrita decretando la gravosa figura procesal mencionada y objeto de reposición, se incurre no solo en contradicción con las finalidades de la misma, tal como lo colige la Corte Constitucional señalando que desistimiento tácito "... busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales" (Sentencia C-1186/08)³; presupuestos que para el caso en concreto no se reúnen, sino que además, violenta y desconoce eminentemente la efectividad de los derechos adquiridos por mi prohijado, los principios procesales y constituciones de cosa Juzgada⁴ Sentencia C-100/19 "La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas..." y por ende la seguridad jurídica⁵ - Sentencia SU072/18 "La Corte ha explicado que la seguridad jurídica implica que "en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite". Por cuanto se debe delimitar hasta qué punto se vulneran estos principios constitucionales por el afán de cumplir con los objetivos de la "descongestión de los despachos judiciales", que en ultimas, y no menos importante, dichos requerimientos sin fundamento terminan congestionando aún más, el aparato judicial.

Así las cosas, ruego muy amablemente su Señoría, que en uso de sus funciones como garante de derechos constitucionales se reponga la providencia recurrida en favor de mi mandante, dejando de esta manera, sin valor y efecto el contenido de la misma.

Del señor Juez

Cordialmente,



LUZ ANGELA BARRERO CHAVES

C.C. No 65'763.433

T.P. No. 261815 del C. S. de la Judicatura

³Corte Constitucional Sentencia C-1186/08

⁴Corte Constitucional Sentencia C-100/19

⁵Corte Constitucional Sentencia SU072/18

OFICINA "BARRERO CHAVES & ABOGADOS"

CALLE 20 N° 19 09 EDIFICIO GM15

TELEFONO: 310 538 35 78

YOPAL-CASANARE.

2022



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201501047 -00
DEMANDANTE:	RUBIEL VARGAS PINTO
DEMANDADO:	OSCAR JAVIER SOTO CHAPARRO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de 10 de febrero de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ACTUACION PROCESAL:

- 1°. Mediante apoderado judicial el señor RUBIEL VARGAS PINTO, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de OSCAR JAVIER SOTO CHAPARRO.
- 2°. En providencia de 23 de septiembre de 2015, este Despacho judicial libró mandamiento de pago y ordenó la notificación de la parte demandada conforme la normatividad del caso.
- 3°. Notificado el demandado, en auto de fecha 5 de diciembre de 2016, se dispuso seguir adelante la ejecución, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
- 4°. En auto de fecha de 25 de noviembre de 2021, se aprobó liquidación de crédito y requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del auto presentara la liquidación del crédito actualizada, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.
- 5°. Teniendo en cuenta que la parte demandante no cumplió la carga procesal, en auto de fecha 10 de febrero de la presente anualidad (2022), se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P¹.
- 6°. Inconforme con la anterior determinación el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición argumentando que los hechos que tuvieron lugar en el presente asunto, no se dieron por un actuar omisivo del accionante si no por la demora del Juzgado para pronunciarse sobre las peticiones hechas por la profesional y que solo hasta cuando presentó un impulso procesal hubo respuesta, esto es más de un año.
- 7°. Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte no recurrente conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su

¹ 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión.

La inconformidad del recurrente radica en que se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, manifestando que se realizaron las actuaciones correspondientes, pero debido a la congestión en el Juzgado no se da respuesta a los memoriales presentados, solicitando así se revoque el auto.

Al respecto, observa el despacho que, si bien es cierto, la congestión en los Despachos Judiciales, en especial los Civiles Municipales de Yopal es mayor, también lo es que, en la auto de fecha 25 de noviembre de 2021, se aprobó liquidación de crédito y requirió a la parte demandante cumplir la carga procesal en el término de treinta (30) días, esto es, presentara la liquidación del crédito actualizada conforme el artículo 446 del C.G.P., auto notificado en estado el 26 del mismo mes y año, es decir, la profesional del derecho contaba hasta el día 2 de febrero de 2022, para cumplir la carga procesal requerida.

Al respecto, el artículo 317 numeral 1° señala:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”.

Ahora bien, siendo el requerimiento una carga procesal impuesta a la parte, si ésta no es presentada por quien tenía la obligación de hacerlo, más aún cuando ha transcurrido un término prudencial desde la fecha de emisión del auto de requerimiento, no puede el despacho aceptar la manifestación efectuada por el profesional del derecho referente a la congestión de los Juzgados, sin allegar la respectiva liquidación, carga procesal para la cual se encontraba supeditado el trámite del proceso, por lo que es procedente dar aplicación al desistimiento tácito, previsto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Así las cosas, suficiente resulta el anterior planteamiento para no reponer la decisión contenida en el auto de fecha 10 de febrero de 2022.

Respecto del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, será negado por improcedente por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 10 de febrero de 2022, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito dentro del presente proceso, de conformidad con lo fundamentado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por improcedente, conforme lo anteriormente expuesto.

TERCERO: Por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el proveído cuestionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 16**, en la página web de la Rama Judicial, el 20 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3712219c392c62d075091f4bf7d6704ff8da82bae71264a1b1ce63afeb0e5a4d

Documento generado en 19/05/2022 04:18:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>